



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

///Martín, 21 de mayo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre la recusación formulada por el doctor Luis Manuel Angelini, parte querellante en la presente causa **FSM 34003468/2013** caratulada: “**Novo, Julio Alberto y otros s/inf. art. 277 del CP**” de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín.

**Y CONSIDERANDO:**

**La Sra. Jueza de Cámara Dra. Nada Flores Vega dijo:**

I. Que la parte querellante en las presentes actuaciones promovió la recusación del señor Juez de Cámara, doctor Matías Alejandro Mancini para continuar interviniendo en las presentes actuaciones.

Sostuvo, que: “...*Ninguna razón estrictamente personal me agravia respecto al Dr. Matías A. Mancini, con quien hemos tenido una relación cordial mientras se desempeñaba como defensor oficial en la jurisdicción de San Isidro; e incluso en el año 2014 hemos dado un examen el mismo día para llenar un cargo de fiscal federal y regresamos en mi auto juntos, conversando entre otras cosas acerca de las obstrucciones ilegales y sistemáticas que, según sostengo, eran interpuestas por los aquí procesados, para impedir la investigación del caso UNICENTER...*”.

Agregó que: “...*más sí me aqueja, acorde a mi rol en este proceso, la existencia de graves circunstancias que impiden decididamente que dicho magistrado se pueda desempeñar adecuadamente, de manera imparcial, en este juicio. El Dr. Matías Mancini resulta sobrino del juez del Tribunal de Casación Fernando “Pipi” Mancini, que antaño habría sido superior jerárquico del imputado Julio Alberto Novo, con quien mantendría*



*una estrecha afinidad personal, conforme ha sido expresado históricamente en la jurisdicción de San Isidro... ”.*

*En ese orden de ideas, señaló que: “...del mismo modo, el juez Fernando Mancini, a quien desde épocas remotas se le atribuye ostentar un poder de decisión e influencia en general -al menos dentro del sistema del Poder Judicial provincial y organismos relacionados, tendría una ascendencia dirimente sobre su sobrino, el Dr. Matías A. Mancini; poder que se vería incrementado debido a que la actual esposa del juez Fernando Mancini también sería magistrada justamente en los tribunales federales de San Martín... ”.*

*Paralelamente, expresó que: “...por su lado, durante reuniones que mantuve en la fiscalía general de San Isidro durante el año 2016 me era dicho -entre otros por el actual fiscal general John Broyad- que el juez Fernando Mancini se comunicaba con las autoridades de dicho organismo con el propósito de presionar para que se emitan dictámenes en contra del ex fiscal Carlos Washington Palacios<sup>4</sup> en el marco del conflicto relacionado con la investigación relacionada con irregularidades que se habrían cometido especialmente en la confección de un acta de procedimiento que habría sido falsificada por autoridades en punto al hallazgo de cantidades de dinero, todo ello relacionado con el dirigente Sergio Massa, de quien se ha predicado que era una de los factores más poderosos para sostener al imputado Julio Alberto Novo, que a su vez habría actuado -por sí o por medio de sus subordinados- para impedir que se descubran aquellas irregularidades. Luego, el mismo juez de Casación habría tomado decisiones que incidieron en forma dirimente para impedir que sean investigados aquellos pormenores, lo que en definitiva se lograría a través del mismo Fiscal General de San Martín en cuya orbita de actuación: 1) se encubrieron -según mis fundamentos- los hechos denunciados a partir de mi Informe 5 vinculado justamente con las acciones de entorpecimiento*





Poder Judicial de la Nación

## Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

*procesal y encubrimiento por favorecimiento personal vinculadas al presente juicio, y 2) el coimputado Rodrigo CARO logró obtener un pronunciamiento provincial (en forma ilógica) mediante el cual pudo aletargar años el inicio de este juicio, siendo ese el mayor impacto que ha habido al descubrimiento de la verdad ( y no que yo declare o no mediante escrito)... ”.*

*Además dijo que: “...de igual modo el juez Fernando Mancini habría bregado a favor de Julio Alberto Novo, de acuerdo me era comentado por aquellas autoridades al menos durante aquel año 2016, que coincidía aproximadamente con la época en que la fiscalía general de San Isidro estaba enviando al juzgado federal de esa ciudad distintos elementos que podían servir de evidencias en este proceso, y que se iban hallando por las provisionales autoridades designadas, luego de que la Suprema Corte de Justicia suspendiera a los aquí imputados...”.*

*Por otro lado sostuvo que: “...el Dr. Matías Mancini también fue colega de Giulinao Novo, hijo del procesado Julio Alberto Novo, mientras ambos se desempeñaban como defensores oficiales en el Dto. Justicia de San Isidro. E incluso hasta donde sé tenían los despachos cercanos en el mismo edificio...”.*

*Subrayó la querella que: “...dados esos antecedentes y relaciones, la sospecha de actuar con parcialidad -o de no poder desempeñarse con imparcialidad- en el juzgamiento de esta causa, por parte del juez Matías Mancini, es gravísima. El Dr. Matías Mancini debió haberse sin dudas excusado de aceptar desempeñar la magistratura en el presente. Su aceptación ya implica para esta parte un hondo sentimiento de zozobra y perturbación ante la íntima convicción que actuará definitivamente*



*favoreciendo a los imputados, bajo los lineamientos de un aparato de poder que, a mi criterio, se comporta según acuerdos extrajurídicos que luego se plasman en apariencias de juridicidad, y que se encuentra funcionando a pleno en beneficio de los imputados y la matriz a la que aquellos a su vez han beneficiado. Tengo la convicción personal que el Dr. Matías Mancini sabe que estará imposibilitado de juzgar con imparcialidad en el presente. Y sabe, que yo sé, que él sabe...”.*

A continuación, citó doctrina y jurisprudencia vinculada al alcance que corresponde asignar a la garantía de imparcialidad.

Para finalizar, solicitó que se haga lugar a la recusación peticionada con fundamentos en los arts. 58 del CPPN, y que de no aceptar el apartamiento, se inicie una sumaria investigación incidental tendiente a constatar las relaciones afirmadas. Asimismo, formuló expresa reserva del caso federal frente a una decisión adversa a su postura.

**II.** Formado el correspondiente incidente de recusación y puesto en conocimiento del escrito antes mencionado, el señor Juez de Cámara doctor Matías Alejandro Mancini, informó sobre el planteo de recusación efectuado por la querella.

En primer término, luego de analizar detalladamente las manifestaciones efectuadas por el querellante, informó que aquellas no dan sostén a su pretensión.

Dijo el señor juez Mancini, que correspondía no hacer lugar a la recusación, en los términos de la pretensión del querellante.

Agregó que, sin embargo, la pretensión del querellante evidencia un grandísimo temor a que el juicio se lleve a cabo sin la debida imparcialidad del juzgador.

Observó que: *“...está claro entonces que, lejos de tratarse de un simple reparo procesal, el escrito trasunta, como ya dije, un profundísimo miedo que no puede ser descuidado por parte de los órganos*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

*de administración de justicia. Esto, que, en orden a lo predicho, no puede confundirse de ningún modo con la pretensión de un foro favorable, obliga a salvaguardar las garantías de quien se presenta como víctima en este proceso penal (art. 5, inc. b de la Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, 27372)...”.*

Finalmente señaló que: *“...se menciona una presunta conversación entre el querellante y el suscripto en el año 2014 sobre “las obstrucciones ilegales y sistemáticas que [...] eran interpuestas por los aquí procesados, para impedir la investigación del caso UNICENTER.” (sic). No guardo recuerdo de este diálogo, pero, de haber sido así, paradójicamente, la parte agraviada sería la defensa (art. 55 inc. 10 del CPPN)...”.*

Por lo expuesto en el informe de mención –al que me remito en honor a la brevedad- el doctor Mancini, se excusó de intervenir en el presente proceso (art. 55 y concordantes del CPPN, art. 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

**III. Esos son los antecedentes de este incidente.**

Liminarmente, he de señalar que el planteo de la parte querellante en las presentes actuaciones, debe ser rechazado por resultar extemporáneo.

Ello, al entender que debió ser presentado conforme establece el artículo 60 del CPPN, dentro de las 48 horas de que fue publicada la resolución nro. 88/24 de la Cámara Federal de Casación Penal -de fecha 11 de marzo de 2024-, mediante la cual se resolvió la designación del señor Juez de Cámara, doctor Matías Alejandro Mancini. Tal publicación fue expresamente ordenada por el superior al decidir la designación y lo fue en



los términos de la Acordada 5/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Recuérdese que dicho magistrado ha sido designado subrogante en este tribunal en los términos de los artículos 5 y 13 de la ley 27439. Por ende, la publicidad de esa designación de carácter anual –cuyo origen obedece al término de duración de las subrogancias- se satisface con la publicación que ordena el órgano designante. Diferente es la situación del juez que ha sido designado para intervenir en una causa específica, en cuyo caso es obligatoria la notificación a las partes por parte del órgano jurisdiccional que se integra.

Sin perjuicio de ello, y aún de soslayar dicha cuestión formal, y adentrándome al fondo de los motivos esgrimidos por el querellante para apartar a mi colega, considero que lo planteado por el doctor Angelini, no se encuentra previsto, siquiera tangencialmente, en ninguna de las causales del art. 55 del CPPN.

Sentado ello, entiendo que en los términos que fue efectuada la recusación, debe ser rechazada. Sin embargo, habré de eximir de las costas de este incidente a la parte querellante, en orden a lo sostenido en su informe por el Dr. Mancini (art. 530 y 531 del CPPN “a contrario”).

Ahora bien, en cuanto a la inhibición requerida por mi colega considero que, a fin de hacer efectiva la garantía constitucional del juez imparcial, de evitar planteos en el futuro y aventar toda sospecha de temor de parcialidad, se ha de aceptar su apartamiento para continuar entendiendo en la presente causa. Para adoptar este temperamento, tengo presente la trascendencia que tiene la garantía de juez imparcial en nuestro sistema institucional.

Al respecto, y si bien tampoco se verifica en el caso aquellas circunstancias excepcionales, he de recordar que en el precedente “Llerena”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la “*imparcialidad del*





Poder Judicial de la Nación

## Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

*juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado. Que en este contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia” (Fallos 328:1491).*

Posteriormente, en el precedente “Lamas” (Lamas, Pablo Fernando s/ homicidio agravado –recusación– causa nro. 2370”, L. 117. XLIII, rta. el 08/04/2008) volvió a referirse a la importancia de la garantía de la imparcialidad en el ordenamiento constitucional. Destacó, asimismo, la necesidad de que los jueces sean imparciales desde un punto de vista objetivo y ofrezcan garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto.

Por último, tiene dicho la Cámara Federal de Casación Penal, que: “...En el caso, el magistrado invoca la causal de violencia moral, sustentado en elementos que resultan atendibles. Conforme sostuvo la Corte Suprema “...sólo quienes alegan hallarse en situación de violencia moral se encuentran en condiciones de calibrar hasta qué punto ello afecta su espíritu y su poder de decisión libre e independiente” (Fallos: 325:3431). Ello así, toda vez que bajo ese supuesto se contemplan situaciones que colocan al juez en riesgo de no ser neutral, pues la interrelación con alguna de las partes puede crear un sentimiento que impide o puede llegar a impedir el recto juzgamiento. [...] En este escenario, el juez que alberga dudas objetivas sobre su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado del tratamiento del caso, para preservar la confianza de los



*ciudadanos -y sobre todo de las partes - en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático...”. (cfr. C.F.C.P. Sala I, causa CFP 10411/2016/3/CFC1, rta. el 9/3/18, reg. 79/18).*

En esta línea, considero que la solución que propicio es la que mejor se compadece con la doctrina que emerge de los precedentes citados, frente a la circunstancia señalada por la querrela –en relación al “...hondo sentimiento de zozobra y perturbación ante la íntima convicción que actuará definitivamente favoreciendo a los imputados, bajo los lineamientos de un aparato de poder que, a mi criterio, se comporta según acuerdos extrajurídicos que luego se plasman en apariencias de juridicidad, y que se encuentra funcionando a pleno en beneficio de los imputados y la matriz a la que aquellos a su vez han beneficiado...”-.

En función de lo señalado, entiendo que las circunstancias personales detalladamente expuestas por mi colega justifican su apartamiento por razones de decoro y delicadeza y, a fin de evitar temor de parcialidad por las demás partes interesadas en el proceso, habré de aceptar la excusación del doctor Mancini para continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

Por lo tanto, corresponde requerir a la Cámara Federal de Casación Penal tenga a bien designar un magistrado de los tribunales orales de la jurisdicción para que integre las presentes actuaciones, en reemplazo del doctor Mancini.

Tal es mi voto.

**El señor Juez de Cámara Dr. Walter Antonio Venditti, dijo:**

Las objeciones que sostiene el querellante para correr a mi colega el Dr. Matías Mancini del juzgamiento del caso, no encuentran encastre en la puntual casuística del artículo 55 del ritual, pues en todo caso la pérdida de parcialidad estaría direccionada al actuar de un juez provincial y no al magistrado federal que integra este colegio. La otrora vecindad de







Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

despacho -de defensor- con el hijo del imputado -intrascendencia de pena mediante- no puede ser achacada seriamente, al igual que una charla pretérita con mi colega al volver de un examen, cuando ni siquiera era juez. No veo así ni parcialidad ex ante ni pérdida o sospecha de este atributo en un futuro con motivo de una intervención anterior.

Que, por lo demás, adhiere a los términos del voto de la Sra. Jueza preopinante por coincidir, en lo sustancial y en relación al rechazo de la recusación como también en torno a la aceptación del apartamiento que ahora propicia mi colega, en la medida en que, como sostiene, se garantizaría la imparcialidad, que es un derecho en este caso del querellante, máxime cuando expresamente manifiesta temor a que ese elemental principio se consagre al llevarse a cabo el juicio oral y público.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la normativa legal vigente, el Tribunal **RESUELVE**:

**I. RECHAZAR** la recusación interpuesta a fs. 1 por el doctor Luis Angelini, parte querellante en las presentes actuaciones, **sin costas** (art. 58 –en función del art. 55- y 530, 531 del CPPN).

**II. ACEPTAR LA INHIBICION** formulada a fs. 3/5 por el señor Juez de Cámara, doctor Alejandro Matías Mancini, para conocer en las presentes actuaciones FSM 34003468/2013/TO1, de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín.

**III. LIBRAR** oficio a la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de requerirle tenga a bien designar un magistrado de los tribunales orales de la jurisdicción para que integre las presentes actuaciones, en reemplazo del doctor Mancini.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Fecha de firma: 21/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE CAMARA



#38952651#412856390#20240521150844740

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

---

*Fecha de firma: 21/05/2024*

*Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE CAMARA*



#38952651#412856390#20240521150844740